

# RESOLUCION 4317

# POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL ELEMENTO PUBLICITARIO TIPO MURAL DECORATIVO DE UNA CARA O EXPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2007ER40961 del primero de octubre del 2007, la empresa 222 MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA LTDA, con Nit. 900038720-4, solicitó a esta Secretaría el registro del elemento publicitario tipo mural decorativo de una cara o exposición, para ser instalado en el cerramiento del predio situado en la avenida calle 72 No. 13-61, con frente sobre la vía avenida calle 72 de la localidad de Chapinero.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

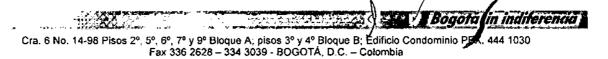
Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 12386 del 7 de noviembre del 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

(...)

#### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: El área del patrocinador de mural excede el 10% del motivo del mural o 48 metros (artículo 25 del Decreto 959 del 2000).El mural se ubica sobre la fachada, que no es un sitio permitido





#### DIS 4317

para murales (infringe Artículo 25, Decreto 959 del 2000).El mural se ubica sobre la fachada, que no es un sitio permitido para murales (Infringe artículo 25, Decreto 959/00).

Revisada la documentación se encuentra que: Debe establecer de manera cierta las medidas exactas del motivo del mural y del patrocinador. No es claro el estado de en que se interviene el inmueble, debe mostrar el uso actual del inmueble de manera a identificar que el muro de cerramiento como elemento arquitectónico cumple una función y que no irrumpe en arquitectura preexistente del inmueble.

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al responsable se abstenga de realizar la instalación del mural decorativo, que anuncia "tapiz persa en ocre, detalle –converse-", para instalar en el predio situado en la avenida (calle) 72 No. 13-61."

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su articulo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una Intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."



LS 4317

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que el artículo 25 del Decreto 959 del 2000, establece:

"Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts2".

Que así mismo, el parágrafo del mismo articulado señala:

"Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo".

Que igualmente, el artículo 28, literal b) ibídem, prohíbe colocar cualquier forma de publicidad exterior visual en puentes peatonales, vehiculares, separadores de vías y en las fachadas de edificaciones.

Que en el caso materia de estudio, es oportuno resaltar que el elemento de publicidad exterior tipo mural decorativo de una cara o exposición, que pretende instalar la empresa 222 MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA en la avenida (calle) 72 No. 13-61, no cumple con las condiciones técnicas y reglamentarias, previstas en el Artículo 25 del Decreto 959 del 2000 e igualmente, contraviene lo establecido en el artículo 28 literal b) del mismo decreto, por cuanto por expresa prohibición legal no está permitido instalar en fachadas este tipo de publicidad.

Que de acuerdo con los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para otorgar el registro al elemento de publicidad



世5 4317

exterior visual tipo mural decorativo de una cara o exposición, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud de registro elevada por la sociedad 222 MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA, con Nit No. 900038720-4, de lo cual se proveerá en la parte resolutiva el presente acto administrativo.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."



L > 4317

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de Publicidad Exterior Visual tipo mural decorativo de una cara o exposición, que se pretende ubicar en la avenida (calle) 72 No.13-61, solicitado mediante radicado 2006ER40961 del primero de octubre del 2007, por la empresa 222 MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución a la empresa 222 MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 19 B No. 168-91 de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 2 g DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Solange Rodríguez Burgos I.T. 12368 07-11- 2007 PEV /Á

> Bogotá in indiferencia ominio PBX. 444 030

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444, Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia